

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS  
DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

**Ante el M. I. Sr. D. Manuel Calvo Tojo**

**NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO  
DE LIBERTAD INTERNA, INCAPACIDAD  
PARA CUMPLIR LAS CARGAS, MIEDO  
REVERENCIAL)**

Sentencia de 22 de diciembre de 1983



*Obtenida la separación conyugal, la esposa acusa la nulidad del matrimonio, obteniendo sentencia negativa respecto a los tres capítulos invocados. En grado de apelación la demandante mantiene subsidiariamente tan sólo uno de dichos capítulos (el miedo reverencial), y alega dos nuevos: el propio defecto de libertad y la incapacidad de asumir las cargas por parte del esposo, sometido a la justicia del tribunal. Con su claridad habitual, el Provisor de Santiago, entre otras cosas, analiza las relaciones entre el defecto de libertad y el miedo, y muestra las diferencias existentes entre el c. 1103 y el viejo c. 1087. La sentencia declara, «tamquam in prima instancia», la nulidad del matrimonio por defecto de libertad interna, tras una magnífica exposición doctrinal.*

.

# Sumario:

- I.—ANTECEDENTES Y ACTUACIONES: 1, Embarazo de la esposa, matrimonio y separación de los esposos. 2-3, Demanda de nulidad, sentencia de primera instancia y apelación con proposición de nuevos capítulos de nulidad. 4, Tramitación de la causa.
- II.—DERECHO APLICABLE: 5, Nuevo capítulo de nulidad en ulterior instancia. 6, Cuándo un capítulo alegado es realmente nuevo. 7, Elección de estado y libertad. 8, Matrimonio y libertad. 9, Coacción y matrimonio. 10, El miedo en el nuevo Código. 11, Prueba de la falta de libertad en el matrimonio.
- III.—APLICACION AL CASO PRESENTE: 12, Credibilidad de los esposos. 13, Falta de libertad suficiente de la esposa.
- IV.—PARTE DISPOSITIVA: Consta la nulidad.

## I.—ANTECEDENTES Y ACTUACIONES

1.—Doña M, tras un noviazgo salpicado de disensiones, celebró mediante embarazo y otras circunstancias, rito nupcial canónico con don V en C1, el día 17 de octubre de 1970.

Perdido por causas naturales ese ser engendrado en el prematrimonio, nació el día 19 de diciembre de 1971 un hijo común que, bautizado con los nombres de H-B, vive en la actualidad.

Pero antes de nacer ese niño ya sus padres estaban separados de hecho: tan efímera fue la convivencia conyugal. Y plagada de altercados, además.

El día 31 de agosto de 1972 la mujer interpuso demanda de separación conyugal ante el Tribunal de C1. Esta-

ban tan distanciados ya los ánimos que un paternal intento de conciliación no surtió los frutos que el recordado juez (q.D.h.) pretendía; uno y otro consorte se negaron al diálogo. Y ambos pugnaron con acritud procesal asistidos de Profesionales.

La sentencia de fecha 1 de junio de 1977 concedió a la allí accionante el derecho a separarse; por los capítulos de adulterio, vida ignominiosa y abandono del hogar por parte del varón. Encomendó el hijo a la madre.

2.—No se aquietó doña M. Y el día 11 de mayo de 1978 nuevamente llamó a las puertas del mismo Tribunal; esta vez solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio.

El demandado adoptó, en este nuevo proceso, una actitud pacífica: se remitió a la justicia del Tribunal:

El objeto concreto de la litis se formuló en estos términos: «Si consta de la nulidad del matrimonio en este caso por: 1º) Vicio de consentimiento en la esposa demandante; 2º) Vicio de consentimiento en el esposo, y 3º) Miedo reverencial padecido por la esposa demandante».

Instruida, publicada y discutida la causa, el colegio respondió, en sesión del 2 de junio de 1981, negativamente a cada uno de los capítulos referenciados.

La correspondiente sentencia, fechada del 2 de abril de 1982, expone los fundamentos jurídicos y fácticos de tal pronunciamiento.

3.—Tampoco esta vez se aquietó doña M; y, sin amilanarse ante el decenio transcurrido en litigios, interpuso recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado; y lo prosiguió; y con redoblados ánimos porque introdujo en esta segunda instancia, pero a juzgar «tamquam in prima», dos nuevas causales de nulidad; y, además, petición del Tribunal el actuar por sí misma (sin Procurador ni Abogado), petición ésta que fue atendida por el colegio habida cuenta de, entre otras razones, que la recurrente-accionante es estudiante de la carrera de Derecho a través de la Universidad de Distancia.

El apelado-demandado se sometió nuevamente a la justicia del Tribunal; y no objetó nada a la admisión de las nuevas «causae petendi». Como tampoco se opuso la Tutoría del matrimonio. Y los infrascritos admitieron a trámite, en primera instancia, esa digamos nueva demanda.

La recurrente renunció a los dos primeros capítulos invocados en primer grado («vicio de consentimiento» en ella y en el varón) y limitó su recurso a la causal de «miedo reverencial», pero con carácter subsidiario a las nuevas causales.

El objeto o materia del proceso quedó definitivamente establecido así:

A) En primera instancia: «Si consta de la nulidad del matrimonio, en el caso, por: a) Falta de suficiente libertad interna por parte de la contrayente. Y/o b) Falta de suficiente capacidad en el varón para cumplir los deberes esenciales del matrimonio».

B) En segunda Instancia: Con carácter subsidiario a ambas —o a una de ellas— peticiones que anteceden (las de primera instancia): «Si la sentencia pronunciada por el Tribunal de C1 el día 2 de abril de 1982 en esta causa ha de ser confirmada —en cuanto al capítulo de miedo reverencial— o si ha de ser reformada en lo que a dicha causa se refiere».

4.—La apelante-demandante propuso como medios instructorios: Examen judicial de uno y otro consorte; testimonial comprensiva de su padre y madre; documental referida a las actas todas de los procesos de nulidad y de separación ya sustanciados por el Tribunal de C1 y Pericial Psiquiátrica en la persona del varón; el Tutor del matrimonio sugirió que el Perito emitiese su parecer técnico respecto también a la invocada falta de libertad en la mujer.

Fueron admitidos tales medios de prueba. Y practicados.

Publicadas las actas, la demandante —en cuanto tal demandante— renunció al capítulo de «falta de suficiente capacidad en el varón para cumplir los deberes esenciales del matrimonio»; el litigio quedó, pues, circunscrito al

de «falta de suficiente libertad por parte de la contrayente» en primera instancia; y, subsidiariamente, al de «miedo reverencial» (en segunda); nadie dejará de ver la inutilidad de la parte subsidiaria, porque el todo incluye la parte; si el matrimonio es nulo por falta de suficiente libertad —sea cual fuere la causa de esa falta— no puede serlo por miedo reverencial que es una posible concausa.

El Defensor del matrimonio, finalmente, adujo las razones que, según él, militan en favor de la validez del conyugio; estima que doña M no fue coaccionada, gravemente al menos, por sus padres.

El Colegio, en sesión del día 6 de los actuales, respondió afirmativamente a la causal interpuesta aquí como en primera instancia; esto es, que consta de la nulidad del matrimonio, en el caso, por falta de suficiente libertad por parte de la contrayente.

Y se inhibió, lógicamente, de la cuestión pendiente en apelación: nulidad del matrimonio por solamente miedo reverencial.

## II.—DERECHO APLICABLE

Observación previa.—Desde el 27 de noviembre de este mismo año 1983 está vigente el nuevo Código de Derecho Canónico. Pero desde solamente esa fecha. Por eso el derecho sustantivo aplicable a este matrimonio es el que estaba en vigor al momento de celebrarse (17.X.1970) en virtud de la irretroactividad de la ley (c. 9). Lo mismo sucede con las normas procesales; solamente son de aplicación las del CIC de 1983 a las diligencias o actuaciones habidas después del 27.XI.83. Pero ello no significa el que no debamos de «tender puente» entre ambas normativas para una explicación más coherente y convincente.

5.—Nuevo capítulo de nulidad de matrimonio después de la primera instancia. Es principio general en derecho procesal el de la identidad del litigio a través de todos los posibles grados jurisdiccionales que recorriere; tanto en los ordenamientos estatales (vgr. el español, art. 157 y con-

cordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil) como en el canónico. Así el recientemente abrogado c. 1981, 1º, establecía que «en grado de apelación no puede admitirse nuevo título de demanda, ni siquiera por vía de acumulación útil; y, por consiguiente, la contestación del pleito únicamente puede consistir en si la primera sentencia ha de confirmarse o reformarse total o parcialmente».

El c. 1639, 1º, del Nuevo Código asume incluso las palabras de su paralelo de 1917.

Esto es, el Tribunal (o Tribunales) de apelación tienen que conocer y dirimir la controversia tal cual fue propuesta en la primera instancia, en la que empezó a tener eficacia el principio de «lite pendente, nihil innovetur» (c. 1725, 5º, y 1729, 4º; 1731, 1º del CIC de 1917).

La razón es evidente: el juez o Tribunal de apelación carecería, en caso de que osase juzgar algo no juzgado en primera instancia, de competencia funcional (determinada por razón del grado); su incompetencia sería absoluta y, en consecuencia, la sentencia nula con nulidad insanable (c. 1892, 1º) (F. Roberti, *De Processibus*, 4 ed. [Romae 1956] p. 170 ss.).

Pero en los procesos de nulidad de matrimonio hay una importante excepción a ese principio general. El artículo 219 de la Instr. *Provida Mater Ecclesia* (IPME) del 15 de agosto de 1936 prevé, en su párrafo primero, la posibilidad de que ya en primera instancia se introduzca un nuevo capítulo de nulidad aún después de que haya empezado la litispendencia.

Más problemática es la disposición del párrafo 2º de ese mismo art. 219: «Pero, si este nuevo capítulo de nulidad se aduce en grado de apelación, y el colegio lo admite, sin contradicción por parte de nadie, se juzgará acerca de dicho capítulo como en primera instancia».

Los comentaristas de la IPME o no abordan el texto de tal artículo (V. Bartocchetti, *Commentarius in iudicia Ecclesiastica*, vol. III [Romae 1950] p. 223), o simplemente lamentan su normativa (M. Cabrerós, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III [Madrid 1964] p. 631; Autor éste que, además, parece no haber captado el verdadero

sentido del párrafo 2º del art. 219 ya que «se pone como requisito —dice Cabrerros— para la excepción que el Tribunal de apelación sea competente para juzgar la causa por el nuevo capítulo en primera instancia». Esto ciertamente que no lo dice el texto legal).

La jurisprudencia ha sido quien, al examinar los casos concretos presentados a su consideración, hizo las más importantes aportaciones acerca de la referida excepción y que registra J. Pinna (*Praxis iudicialis Canonica*, 2 ed. [Romae 1966] p. 150 ss.).

Sin entrar, ahora y aquí, en aspectos más controvertidos, damos por seguros los siguientes puntos:

A) Es válido y lícito introducir un nuevo capítulo de nulidad («nova petendi causa») en grado de apelación. La opinión de Cabrerros —«es dudosa la conveniencia y aún la validez de la excepción procesal otorgada en contra del c. 1891» (o. y l. cc., nota 20)— es insostenible; cualquiera que haya sido la forma de aprobación de la IPME, ésta constituyó hasta la entrada en vigor del nuevo CIC el código procesal para las causas matrimoniales de nulidad en los Tribunales diocesanos. Hoy es ya pacífica esta posibilidad porque el nuevo c. 1683 la incorpora con carácter general, facilitando, además, su viabilidad.

B) El Tribunal «de apelación» competente para admitir una nueva «causa petendi» es no cualquiera sino aquel que lo sea ordinario de apelación y de primera instancia (el Metropolitano y asimilados, c. 1438, 1, 1º) pero no los que son ordinarios de apelación (salvo delegación o comisión especial para cada caso; García Failde, 'Memorial sobre conflicto de competencia entre Tribunales Rotales', en *Algunas Sentencias y Decretos* [Salamanca 1981] p. 212).

C) Dado que el repetido texto legal no limita, puede aducir ese nuevo capítulo de nulidad o la misma parte que en primera instancia fue demandante, o la otra, o el Defensor del vínculo o, si interviniese, el Promotor de la Justicia. E incluso el propio colegio (o alguno de sus componentes) o el Instructor (si no formase parte del colegio judicial). Fundamos esta aserción en la «ratio legis» del art. 219 de la IPME que no es sola ni principalmente

la economía procesal sino el carácter público de estas causas y su incidencia directa en la «salus animarum» (dado que jamás se deberá olvidar que el matrimonio es Sacramento solamente cuando el «contractus» ha sido válido) y si los jueces —además de las partes y/o el Ministerio Público— descubren indicios graves de que el matrimonio en cuestión —ya legítimamente acusado— no ha sido válido por algún capítulo distinto (y quizás más claro) del o de los invocados en primera instancia tienen el deber moral de hacerlo saber a los participantes todos en el proceso. Porque es tan grave declarar nulo un matrimonio que ha sido válido como mantener como válido un conyugio que claramente aparece como nulo. Máxime cuando ya uno o ambos consortes han expuesto al órgano judicial eclesiástico sus dudas respecto a esa nulidad (no olvidemos que estamos ya en, al menos, una segunda instancia).

D) Los únicos requisitos que el pluricitado art. 219, 2º, establece son dos: uno de forma o trámite; otro de fondo.

a) Que al ser invocada esa nueva «causa petendi» no haya oposición por parte de nadie —«nemine contradicente»— a su admisión a trámite; ese «nadie» incluye simultáneamente a las partes, al Ministerio Público (Fiscal y/o Tutor del vínculo) y al Colegio mismo (que tiene la facultad de admitir la petición o de rechazarla).

El canon nuevo, 1683, suprime el inciso «nemine contradicente», lo que significa que el juez no queda maniatado ante la posible —y quizás arbitraria— oposición de alguno de los intervinientes. Pero parece obvio, aunque el canon no lo dice, que en esa incidencia de introducción de nuevo capítulo de nulidad en apelación se han de observar las condiciones que el mismo CIC establece para el cambio de demanda (de dudas) en primera instancia (c. 1514).

b) Que ese Tribunal de apelación conozca y defina ese (o esos, porque pueden ser más de uno) capítulo nuevo de nulidad como en primera instancia. Queda, pues, salvada la competencia funcional o de grado. Esto significa que el proceso en cuestión reviste un curioso carácter

bifronte o heterogéneo: por una parte se instruye y se define la causa en segunda (o, quizás, ulterior) instancia; y, a la vez, en primera. Y la sentencia —que habrá de dar respuesta distinta y clara a cada uno de los dos grados de juicio— admitirá los oportunos recursos jurídicos ajustados a cada uno de los grados; puede ser que en la parte que pende en apelación no quepa nueva apelación, pero lo sentenciado como en primer grado es siempre apelable.

6.—¿Cuándo un capítulo de nulidad es realmente nuevo? Tema distinto del tratado en el precedente número 5 y no menos difícil que él es el determinar cuándo, en verdad, ese capítulo de nulidad serótinamente invocado es nuevo en el sentido del art. 219 de la IPME. Si fuese nuevo solamente de nombre estaríamos fuera del espíritu y de la letra de la ley; lo que lo convertiría en inadmisibile. Para esclarecer la cuestión es indispensable hacer unas someras referencias a la acción procesal.

Los derechos subjetivos del miembro del Pueblo de Dios están protegidos, salvo contadas excepciones, por la acción (c. 1667 de 1907) que es, según la definición justiniana, el «*ius persequendi in iudicio quod sibi debetur*» (Instit. 1.4, tit. 6 «*de actionibus*», princ.), es decir, la facultad de pedir en su favor la intervención del poder judicial; de ahí el axioma «*nemo iudex sine actore*». La acción condiciona la puesta en marcha de la máquina procesal y le señala la dirección a seguir y le delimita el ámbito de actuación y le ofrece la materia sobre que tiene que recaer el pronunciamiento judicial. Es básica. Puede al respecto ser consultado el riguroso estudio de Acebal Luján comentando el nuevo c. 1491 (*Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe comentada [BAC, Madrid 1983] pp. 732-33).

Los elementos constitutivos e individualizantes de la acción son esencialmente tres (dejando a un lado opiniones que incluyen en la seralidad de la acción lo que son meras condiciones de la misma: interés procesal, legitimación activa y pasiva, etc.):

A) Los sujetos (*personae*) activo y pasivo; las partes

litigantes; demandante y demandado que, en unión del juez, entran a formar parte de la relación jurídica procesal.

B) El objeto (*petitum*) es lo que se pide al órgano jurisdiccional (la declaración de nulidad del matrimonio, vgr.).

C) La causa o título (*causa petendi*) es el hecho jurídico en que se apoya la pretensión del accionante (el miedo, la condición, la falta de discreción de juicio, etc., son distintas «*causae petendi*» de la nulidad de un matrimonio).

Si estos tres elementos son idénticos, la acción será la misma; si alguno de los tres se cambia, la acción será diversa; constituirá una «nueva acción» y, en cuanto tal, es materia apta de un nuevo proceso.

Refiriéndonos ya al cambio de la causa o título —que es lo que al presente nos atañe— diremos, siguiendo a F. Roberti, que «en las acciones declarativas hay tantos títulos cuantos sean los hechos constitutivos, impeditivos, extintivos de los derechos. Por eso en las causas de nulidad de matrimonios hay tantos títulos (para pedir) cuantos sean los hechos que causan la nulidad del matrimonio. De ahí que no sólo el matrimonio sea nulo, por, vgr., el «impedimento de consanguinidad» sino que cada una de las relaciones de consanguinidad (si hubiere más de una) constituye título o «*causa petendi*» (o. c., p. 586).

«La causa *petendi* —escribe M. Moreno— exige un fundamento de hecho (esto es) la existencia de una realidad que no se conforma y por ello se acciona pretendiendo su conformidad a un fundamento de derecho que es la existencia de una norma jurídica» (*Derecho Procesal Canónico*, I, 2 ed. [Barcelona 1975] p. 176); de ahí que los hechos aducidos como fundamento de la causa *petendi* sean los que, en realidad, identifican o diversifican el título de pedir. De ahí que con razón sostenga Della Rocca que no es el cambio del *nomen iuris* dado en primer grado al hecho jurídico constitutivo del derecho el que cambia «la demanda» sino el que en grado de apelación se dé un cambio en «los elementos de hecho y de derecho que la

forman» (*Instituciones de Derecho Procesal Canónico* [Buenos Aires 1950] p. 346).

Ello significa que habrá acción nueva —y, por tanto, capítulo de nulidad nuevo— cuando en grado de apelación se aduce una «causa petendi» la declaración de nulidad del conyugio cuando ese título jurídico o no había sido invocado en primera instancia o, habiéndolo sido en cuanto a mero «nomen iuris», en apelación se lo modifica sustancialmente en cuanto a los hechos que lo fundamentan.

Concretamente, si en primer grado se petitionó la declaración de nulidad «por miedo reverencial» (esto es, por falta de suficiente libertad en el nupturiente pero circunscrita al temor a disgustar gravemente a los padres) y si en apelación se pide la declaración de nulidad «por falta de suficiente libertad» aduciendo otros factores —otros hechos— que pudieran coartar (si no enervar) gravemente la libertad personal, no hay duda, a juicio de este colegio, que se trata de un *nuevo capítulo*, de una nueva causa petendi. Porque, como más abajo se dirá, el miedo reverencial puede coartar la libertad del contrayente pero no sólo el miedo reverencial coarta el libre albedrío. «Totum in parte non continetur». Si, en cambio, en primera instancia se hubiere invocado la «falta de suficiente libertad» como capítulo de nulidad, no se podría aducir —porque no sería «nuevo»— el miedo reverencial; porque «pars continetur in toto».

Es decir, que la ampliación de la base fáctica y jurídica cambia ya la «causa petendi»; porque no se identifica con la precedente; le da autonomía y la convierte en «nueva»; con capacidad para incoar un nuevo proceso (en primer grado; por tanto, también en los siguientes a tenor del artículo 219, 2º, de la IPME y del nuevo c. 1683).

Cosa distinta, finalmente, de la individuación de la acción es la cuestión de la acumulación de acciones (individualizadas) en un solo proceso según la normativa del c. 1669, 1º. No han de confundirse ambos conceptos.

7.—Elección de estado y libertad. «En la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inunes de cualquier coacción» (c. 219).

Entre las novedades que ofrece el nuevo Código ocupa lugar preferente el título que numera «los deberes y derechos de todos los fieles» (cc. 208-223). Constituyen la «carta magna» de los bautizados.

No se trata aquí solamente del derecho humano fundamental de todo ser humano a la libertad en general y a la libertad de elección de estado en particular, derechos que a nivel extraeclesial se vienen propugnando desde hace tiempo hasta hoy (declaración de derechos de Virginia del 12 de junio de 1776; ítem de Versalles, de 26 de agosto de 1789; la carta de San Francisco, de 25 de junio de 1945; la declaración americana, 2 de mayo de 1948; la declaración universal, 10 de diciembre de 1948; la convención europea, 4 de noviembre de 1950; pacto internacional de derechos civiles, del 16 de diciembre de 1966; Constitución Española de 1978, art. 17.1, etc.). Todas estas manifestaciones, solemnes, son un índice del aprecio que el hombre de hoy siente por la libertad, bien supremo después del de la vida y de la dignidad de la persona humana —dignidad óntica— de la que fluye el derecho a la libertad.

Ese canto y ese respeto por la libertad lo ha alabado y lo ha asumido la Iglesia; casi siempre; pero particularmente en el Magisterio del Concilio Vaticano II que ha enriquecido el concepto con dimensiones sobrenaturales. Es casi imposible citar aquí todos sus textos al respecto; pero resulta tentador recordar alguno: «la libertad es signo eminente de la imagen divina en el hombre. Dios ha querido dejar al hombre en manos de su propia decisión» (Const. Pastoral *Giudium et Spes*, n. 17); «la orientación del hombre hacia el bien sólo se logra con el uso de la libertad, la cual posee un valor que nuestros contemporáneos ensalzan con entusiasmo. Y con toda razón» (ibid.); «enseñen —los Obispos— hasta qué punto, según la doctrina de la Iglesia, haya de ser estimada la persona humana con su libertad» (Decreto *Christi Dominus*, n. 12c); «es Dios creador el que constituye al hombre inteligente y libre» (GS, n. 21c); «a los sacerdotes, en cuanto educadores en la fe, atañe procurar que cada uno de los fieles sea llevado a la libertad con que Cristo nos libertó» (Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 6b); etc.

La doctrina de la Iglesia es clara; la libertad es esencial a la persona y a su actuación, humana y cristiana.

Este principio no podía dejar de tener traducción jurídica en el nuevo Código tan íntimamente vinculado —desde el nacimiento de ambos— al Vaticano II. Tan vinculado que es imposible interpretar el CIC de 1983 sin conocer a fondo aquél. Así lo señala expresamente el Legislador en la Constit. *Sacrae disciplinae leges*, por la que promulga el Codex: «Se podría afirmar que de aquí —de la relación Concilio/Código— proviene el carácter complementario que el Código representa con relación a la enseñanza del Vaticano II, de modo especial a las dos Constituciones: la dogmática y la pastoral».

Consecuente con esos principios, el Codex incorporó a su normativa el concepto de libertad y su importancia decisiva para la vida del hombre. De ahí el precitado c. 219 que recoge no sólo esa estima prevalente de la libertad en todo ser humano sino que la refuerza con la teología del Bautismo: todo miembro del Pueblo de Dios tiene, por su condición de vitalmente incorporado a Cristo (cc. 96 y 849), un nuevo título para el ejercicio y disfrute reales de su libertad. Tal es el contenido general de ese Título I del Libro II del nuevo CIC. Cánones de los que escribe Hervada que «por formar parte del Código, los cánones de este título tienen el mismo rango que el resto de los cánones, pero, en cuanto son de *derecho divino* tienen fuerza de tal, la legislación positiva debe *interpretarse* conforme a ellos, *prevalecen* sobre las normas humanas que no sean coherentes con ellos, y los *jueces* deben resolver los casos de forma que los derechos se reconozcan y se garanticen» (*Código de Derecho Canónico, Comentado* [EUNSA, 1983] p. 173). (Los subrayados son nuestros).

He aquí una importantísima novedad del recién estrenado Código. Concretamente en lo que se refiere a la elección del estado de vida el «christifidelis» tiene derecho a ser inmune «de cualquier coacción» (c. 219). Principio éste que tiene aplicación concreta en la norma del c. 1026 («Es necesario que quien va a ordenarse goce de la debida libertad; está terminadamente prohibido obligar a alguien, de cualquier modo o por cualquier motivo, a recibir las

órdenes...»). Es lógico: el recibir las Ordenes es tomar «estado de vida» en la Iglesia.

8.—Matrimonio y libertad. La normativa principal contenida en el c. 219 tiene necesaria aplicación al Matrimonio por ser un «estado de vida» (c. 1063). Esto es obvio. El derecho divino (natural y/o positivo) no puede no tener aplicación aún cuando la ordenación legal eclesiástica no lo dijere; y lo que ésta regular tiene que ser explicado y aplicado con arreglo a aquella norma de rango superior. El nuevo ordenamiento matrimonial asume ese derecho fundamental de la libertad personal; y en diversos cánones y bajo distintos aspectos:

Antes de asistir al matrimonio (c. 1066) o antes de conceder licencia para asistir «se ha de cumplir todo lo establecido por el derecho para comprobar el estado de libertad» (de los nupurientes) (c. 1113); la causa eficiente y formal del matrimonio es el consentimiento, que es insustituible, y que consiste en un acto de la voluntad (c. 1057); enumera las incapacidades para emitir consentimiento (c. 1095) y, aún en los que tienen capacidad radical para consentir, puede estar viciado ese acto psicológico o por error (cc. 1096-99) o por simulación (c. 1101) o por una condición puesta y no cumplida (c. 1102).

Es decir, que nuestro Legislador quiere que los nubentes emitan un consentimiento personal, auténtico y genuino; no viciado. Sólo desde esta perspectiva el matrimonio es verdadero contrato natural y verdadero Sacramento (c. 1055).

Pero es incuestionable que no sólo factores externos producen la nulidad del matrimonio por falta de libertad proporcionada al negocio matrimonial. Admitir la tesis contraria sería caer en un positivismo rabioso; y equivaldría a negar el derecho natural; y significaría un ataque frontal al principio —de derecho divino— de la necesidad de que el fiel esté «inmune de cualquier coacción» al tomar estado de vida (c. 219).

De ahí la necesidad de recurrir a los principios informadores del derecho matrimonial y a las disposiciones positivas de dicha área que presuponen, necesariamente, la libertad del agente.

En esta línea hay que tener presente el personalismo que, ya vigente en el «ius vetus» y en el CIC de 1917, prima en el novísimo de 1983 (vgr., cc. 1055; 1057,1; 1061,1; 1063,2; 1073; 1083; 1084; 1097, etc.). La persona es el sujeto y el «objeto» matrimonial. Y la persona es, primordialmente, su espíritu: sus facultades superiores (entendimiento y voluntad). Por otra parte, el consentimiento —insustituible principio del nacimiento del negocio matrimonial— es «un acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio» (c. 1057, 2º).

Ese «acto de la voluntad» requiere, inexcusablemente, un acto humano (Vaticano II, GS, n. 48a) mediante el cual cada nubente decide, por sí mismo y como dueño de esa decisión, esa entrega-aceptación para constituir el matrimonio; o de otra manera: es acto humano en cuanto tal acto «a voluntate libere agente procedit» (Noldin, *Summa Theologiae Moralis*, vol. I: De Principiis [Oeniponte 1956] p. 42). Tres, pues, son los requisitos esenciales de todo acto humano: ut procedat: a) a voluntate, b) cognitione intellectuali ilustrata, c) libere agente» (Ferrerres-Mondría, *Compendium Theologiae Moralis*, t. I [Barcinone 1949] p. 5).

El voluntario no basta para la existencia del acto humano en cuanto tal. El dicho usual —y que se aplica al matrimonio, erróneamente— de que «coacta voluntas, voluntas tamen» o el de «voluit coacte, voluit tamen» son ciertos si no se los extralimita: la voluntad coaccionada es ciertamente voluntad; lo que no puede decirse es que sea acto humano el producido bajo esa coacción. Por ejemplificar pudiera recordarse el clásico ejemplo de los moralistas: el navegante que, ante el grave peligro de naufragar, arroja las mercaderías al mar para exonerar la nave y poder afrontar mejor el jeligro. El acto de tirar las mercaderías por la banda es un acto «voluntario» pero nadie dirá que sea un acto humano porque no es acto libre; nadie podrá objetar que ese mrcader arrojó sus bienes «porque quiso». Todo acto libre procede de la voluntad pero no todo acto que procede de la voluntad es libre.

En el área matrimonial cuando el Legislador establece que el consentimiento es «un acto de voluntad» se está,

inopugnablemente, refiriendo a que tiene que ser un acto libre. No cabe otra interpretación.

Esto nos lleva a inferir —en congruencia con el repetido canon 219— que todo aquello que enerve o limite gravemente la libertad del sujeto nubente impide que el matrimonio nazca a la vida jurídica. Por derecho natural. Aunque expresamente no lo reglamente la ley positiva humana. Así lo entendió la doctrina y la jurisprudencia canónicas. Esta tipificó la nulidad del matrimonio, sin estar contenida en la ley positiva eclesiástica, por la «falta de libertad interna» (pueden verse muchas de las rotales emitidas por este capítulo en el trabajo de Gil de las Heras, en 'El miedo y la falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial', en *Ius Canonicum* 22 [1982] 715-45). No es del caso aludir aquí a lo impreciso de la expresión «falta de libertad interna»; la libertad es siempre interna; pero puede esa libertad faltar o estar viciada por causas internas (patológicas o no patológicas) y externas. Pero no nos detengamos en cuestiones de palabras o de fraseología; parece perder el tiempo; y desviarse del tema sustantivo.

Cuando la doctrina jurisprudencial «creó» ese capítulo de nulidad no hizo sino aplicar la teoría general del acto humano; el derecho natural, en una palabra. Hoy disponemos ya, además, de orientaciones del Magisterio al respecto; ya la encíclica *Rerum novarum* decía que «no hay duda de que el hombre ha de ser completamente libre al elegir su propio estado; ora siguiendo el consejo evangélico de la virginidad, ora obligándose por el matrimonio» (n. 9); la Exhortación Apostólica *Familiaris consortio* sostiene, entre muchas otras referencias al caso que nos ocupa, que «en cuanto gesto sacramental de significación, la celebración del matrimonio ... debe ser por sí válida, digna y fructuosa. Se abre aquí un campo amplio para la pastoral, al objeto de satisfacer ampliamente las exigencias derivadas de la naturaleza del pacto conyugal elevado a sacramento y observar además fielmente la disciplina de la Iglesia en lo referente al libre consentimiento...» (n. 67). Y entre ambos documentos pontificios está el Vaticano II con sus enseñanzas al orbe todo acerca de la libertad en general —como factor constitutivo de la persona huma-

na— y, en concreto, la libertad para contraer matrimonio (GS, nn. 48-52).

Con arreglo a tal doctrina —especialmente a la del Vaticano II— es preceptivo interpretar la normativa del nuevo CIC. El principio general que llamaríamos de «conciliaridad» es obvio. La Constitución *Sacrae disciplinae* así lo señala expresamente; y el mismo Juan Pablo II advertía a los jueces —a través de los de la S. Rota Romana— el día 27 de febrero de este año 1983, que «en la redacción del nuevo Código se tuvo muy en cuenta la dignidad de la persona humana» y que por eso se incluyó en él «la carta fundamental de derechos/deberes» del «christifidelis», y les exhorta a que, aplicando el nuevo Código, «traduzcan en sentencias las urgencias más relevantes del Vaticano II, particularmente en lo que se refiere a los contenidos del matrimonio cristiano» (haciendo expresa alusión a la GS, nn. 47-52 *Communicationes*, 15 [1983] 21-23).

Sólo así se puede conseguir coherencia entre Magisterio y Ley, entre Teología y Derecho en la Iglesia. Desde esta perspectiva es como —si no nos equivocamos mucho— hay que interpretar la novísima ley canónica. Si alguna disposición positiva se encontrase en discordancia con estos principios básicos habrá de ser explicada con la luz que de ellos emana. Teniendo, además, en cuenta la actitud que el Legislador adopta frente a la legalidad pretérita: el CIC de 1917 queda totalmente abrogado (c. 6, 1, 1º) y el «*ius vetus*», en cuanto se refleje en el nuevo Código, ha de ser interpretado teniendo en cuenta también —pero ni sola ni principalmente— la tradición canónica (c. 6, 2). La óptica es completamente diversa de la adoptada por el legislador de 1917 que «encadenaba» al intérprete, al *ius vetus* (c. 6, 2º, 3º y 4º).

El juez al interpretar la ley —todo juez es intérprete de la ley, c. 16, 3; aunque solamente los Tribunales Apostólicos creen jurisprudencia, c. 19— ha de atenerse a las reglas contenidas en el c. 17 aplicándolas a la luz de esos principios directivos.

Esta es la actitud nueva —y en buena parte innovadora— que presenta el nuevo ordenamiento canónico. De ahí que si ya antes de su vigencia se acudía al derecho

divino para «salirse» de lo positivamente regulado por la potestad eclesiástica, esa misma posibilidad queda hoy; y ampliada —si cabe hablar así— por cuanto la interpretación y aplicación de la norma en vigor ha de hacerse a la luz del Magisterio del Vaticano II que «ya tuvo en cuenta la tradición canónica» (Const. *Sacrae disciplinae leges*).

Por tanto, al examinar y valorar los supuestos de carencia o de insuficiencia de libertad personal para contraer matrimonio esos dos pilares —el derecho natural o divino, y las enseñanzas del Vaticano II— son los que tienen que servir de base para la actuación judicial. Y de ellos dos se infiere con claridad la necesidad de un acto humano, consciente y libre, por parte de cada contrayente. Si esa consciencia y/o esa libertad se elidiesen o se mermasen notablemente (en grado de proporcionalidad con las gravísimas e irrevocables obligaciones que se asumen en el negocio matrimonial) el matrimonio no puede ser válido como pacto o contrato ni, en consecuencia, como Sacramento; cualquiera que sea la causa por la que esa libertad faltó o estuvo seriamente viciada. El consentimiento no fue eficaz; y no pueden suplirlo ni el legislador ni los comentaristas ni los jueces. De ahí la incongruente tautología de quienes esgrimen como razón única —o casi única— en contra de esa tesis que propugnamos la de que «muchos matrimonios pudieran así ser declarados nulos». Si el matrimonio objetiva y jurídicamente no existe es obligación de conciencia declararlo nulo o inexistente. Al igual que obliga el pronunciamiento contrario si apareciese como válido. El criterio numérico o cuantitativo en ninguna parte lo registra el Legislador.

9.—Coacción y matrimonio. Firme cuanto en el apartado anterior queda expuesto, la legislación positiva eclesiástica establece la nulidad del conyugio celebrado «por fuerza o miedo grave» (cc. 1087, 1, de 1917; 1103 de 1983) siempre que el miedo reúna las condiciones que una y otra norma señalan.

Innecesario resulta insistir en que tal disposición, positiva, no excluye otros supuestos de nulidad de matrimonio por falta de libertad (ya hemos aludido cómo la juris-

prudencia introdujo el capítulo de «falta de libertad interna»; el de «metus ab intrinseco», como la rotal de 4 de diciembre de 1957, c. Mattioli, SRRD, vol. 49, p. 799; la de 6 de diciembre de 1967, c. De Jorio que asume la tesis de la c. Mattioli, vol. 59, p. 810).

Estimamos, salvo meliore, que la norma que los precitados cánones (1087 de 1917 y 1103 de 1983) pretende amparar al nubente frente a actuaciones o situaciones externas al sujeto que pueden enervar o aminorar notablemente su capacidad de autodeterminación, de deliberación y de opción libre, al crear en el paciente un estado de zozobra, de angustia, de perturbación psicológica, de conmoción, de inestabilidad interior —esto es, en realidad, el miedo— que le impide tomar una decisión por sí mismo, como dueño del acto. Es decir, le imposibilitan o le dificultan y, consecuentemente, desvían notablemente el acto humano. En este sentido es claro que otros factores que no sean esos externos pueden crear en el mismo sujeto esa misma situación interior. Y, por lo mismo, la decisión del derecho —aunque no quizás de la norma positiva expresa— tiene que ser la misma. Máxime del derecho canónico que atiende preferentemente a la situación real de la voluntad interna (ahí está el caso de la condición, de la simulación, del error; cc. 1083, 1086, 1092 de 1917; 1096 a 1102 de 1983) al momento de celebrar las nupcias. Lo contrario nos llevaría a un legalismo positivista totalmente incompatible con la esencia y el fin del derecho canónico; significa también que pueden superponerse diversos factores en un mismo sujeto y matrimonio (vgr. la coacción ejercida por los padres y el novio en una joven, de personalidad psicopática, embarazada y muy pendiente de «su imagen social», para que se case con quien ella no quiere).

Por eso mismo consideramos que el planteamiento o «dubium» de un proceso de esta índole es más preciso y objetivo hacerlo «por falta de suficiente libertad» que por el de «miedo reverencial», «falta de libertad interna» (expresión que es en sí misma reprobable), «metus ab intrinseco», etc. La realidad humana es testigo —et humana humano modo tractanda sunt— de que en contadísimas ocasiones la situación es «químicamente pura» (sólo miedo

común; sólo miedo reverencial; sólo falta de libertad por causas internas, etc.) sino que es un conjunto de situaciones y de actuaciones que entre todas han depauperado el acto de tal forma que no puede decirse, con verdad y con justicia, que haya sido humano. Y, en consecuencia, el matrimonio ha sido nulo. «Singula quae non possunt unita iuvant».

Este modo de juzgar es legítimo porque se apoya en razones anteriores a la misma ley positiva: en el derecho divino-natural que establece que el estado de vida de una persona no puede ser impuesto sin o en contra de la voluntad libre de esa misma persona y menos cuando ese estado de vida adquiere una profundísima dimensión sacramental (orden y matrimonio) y es, además, irreversible (matrimonio). Por eso mismo hay que sostener que todo aquello que suprime la voluntad libre del sujeto invalida el matrimonio; tal es el caso de las situaciones internas patológicas que «traban» los mecanismos psicológicos del voluntario (en este supuesto estamos, si no nos equivocamos mucho, en el ámbito no del consentimiento coaccionado sino en el área de la falta de capacidad para emitir consentimiento, nuevo c. 1095, 1º y/o 2º; es lo que impropriamente se está llamando falta de «libertad interna»); «nulla certe semper —escribió Coronata— erunt negotia in quibus deest agentis voluntas, licet eius externa manifestatio habeatur» (*Institutionis Iuris Canonici*, vol. I, 4 ed. [Taurini 1950] p. 174).

Pero no sólo lo que suprime el voluntario y el libre albedrío (cf. W. Bruger, S.I., *Diccionario de Filosofía* [Barcelona 1958], voz 'libertad de la voluntad', pp. 288-90) sino también todo lo que merme notablemente —proporcionalmente a la gravedad del negocio— la deliberación y/o elección libre dirime el conyugio. Porque «libertas hominis —escribe Iturrioz— dicitur non ian *functionalis* seu *psychologica*, sed *ontológica* et *constitutiva*: ipsum ens humanum liberrimum est, nullo modo determinatum ad hoc vel illud. Hominis est, proprium esse 'proicere' (proyectar) et per propriam libertatem sese decidere ut sit quod esse debet» (*Philosophiae Scholasticae Summa* [BAC, Matriti 1953] n. 566, p. 782).

Este fue el criterio de la Iglesia desde sus albores: «tutelar la libertad de los contrayentes contra el uso en boga de obligar a los jóvenes a contraer un determinado matrimonio» (A. García, *Historia del Derecho Canónico*, t. I [Salamanca 1976] p. 406). A pesar de que el Derecho Romano —en cuyo ámbito la Iglesia nació y vivió varios siglos— establecía que «sufficit eos qui negotia gerunt, consentire» (Gayo, 2.1, D, 44, 7) y que «nihil consensui tam contrarium est quam vis atque metus» (Ulpiano, 1, 116, D, de regulis iuris, 50, 17) no siempre se observaron, en el contrato matrimonial, tan sobrias y tan prudentes normas. De ahí la actitud inicial de la Iglesia en su lucha contra la falta de libertad para contraer (doctrina contenida ya, implícitamente al menos, en las enseñanzas de San Pablo acerca del matrimonio cristiano; cf. 1 Cor. 7, 5, y Ef. 5, 22-35). Los concilios particulares fueron dando normas para suprimir tan nefasta costumbre (vgr. el III de Toledo, año 589, c. 10).

Pero a nivel universal no hubo, en el primer milenio, una norma al respecto. La razón de esa laguna la encuentran los autores o bien en la vigencia de un derecho consuetudinario general (Schamalzgrueber, *Ius Ecclesiasticum universum*, I, IV, Tit. I, n. 407) o en la inutilidad de una norma positiva ante el hecho de que el matrimonio coaccionado es ya nulo por derecho natural (Wernz, *Ius Decretalium*, T. IV, P. II, n. 262). Fue el Decretum de Graciano (C. 4, c. XXXI, 9, 2) y después las Decretales (Cap. 14, X, de sponsalibus et matrimonio, IV, 1) quienes se ocuparon del tema. Pero desde una vertiente externa y objetivista (la coacción); y la canonística siguió en esa línea (como en otras áreas del derecho); conviene tener presente que «la psicología como ciencia —escribe C. Velasco— es un saber relativamente nuevo. No cuenta todavía con un siglo de existencia» (*Psicología general y evolutiva* [Valladolid 1981] p. 19). Así se explica la ordenación legal del c. 1087 del CIC de 1917, cuyas disposiciones habían de interpretarse con arreglo al «ius vetus» (c. 6). Pero hoy, en la égida del Código joanneo, el planteamiento es muy otro, como queda dicho anteriormente. Ni el «ius vetus» ni la normativa positiva del CIC pío-benedictino vinculan al intérpre-

te; éste tiene que atender a la propia ley nueva leída con arreglo a las reglas contenidas en el c. 17 y confrontada con el Magisterio del Vaticano II: en línea de personalización, de subjetivación y de atención a la verdadera voluntad del nubente cuando matrimonió.

10.—El «Metus» en el nuevo Código. Reproduciendo aquí el texto del nuevo c. 1103 ya se observan las diferencias con el recientemente abrogado 1087: «Es inválido el matrimonio celebrado por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para librarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio».

La sustantividad es la misma que la de la norma de 1917: tutelar la libertad de los nuptrientes frente a coacciones provenientes del exterior a la hora de conyugarse. Pero las modificaciones introducidas en la nueva normativa son muy significativas:

A) Se suprime la nota de injusticia («iniuste incussum») referida a la coacción y, consecuentemente, al efecto de la misma: la «trepidación» o perturbación interna en que sume al sujeto. En buena técnica interpretativa (que consiste en buscar en la formulación legal la voluntad toda y sola del Legislador; es decir, interpretar comprensivamente la ley; ni extensiva ni restrictivamente, ambas igualmente insostenibles; cf. Michiels, *Normae Generales Iuris Canonici*, ed. altera, vol. I [Parisiis 1949] p. 479) esa elisión del adverbio «iniuste» significa que en el ámbito del nuevo canon quedan incluidos todos los supuestos de coacción extrínseca, y no solamente los inferidos por el ser humano único que puede actuar con injusticia al provenir su acción de un acto voluntario y libre.

De los todavía muy contados comentarios al canon de que disponemos opina así el insigne e insuspecto Mostaza (*Nuevo Derecho Canónico, Manual Universitario* [Madrid 1983] p. 281) sin que obste la opinión contraria, por no fundamentada, de Aznar Gil (*El nuevo Derecho Canónico* [Salamanca 1982] p. 292; parece que el Autor no mantiene tal tesis en el comentario a este c. 1103 en *Código de Dere-*

*cho Canónico*, edic. bilingüe comentada [BAC, 1983] p. 536), y la de Viladrich (*Código de Derecho Canónico* [EUNSA, 1983], comentario al c. 1103, p. 668).

Esto significa un importante paso hacia la realidad subjetiva del amedrentado: no importa tanto la causa (libre o no libre) cuanto el efecto: la alteración psicológica en que se mueve el sujeto.

B) La admisión oficial —ya la jurisprudencia lo venía asumiendo— del miedo proveniente de una coacción indirecta; esto es, inferida aún sin intención de que el coaccionado contraiga matrimonio. Esta explicitación implica, a nuestro modo de ver, otro paso más hacia la subjetivación: importa menos la intención o la causa, interesa más la situación anímica del ser atemorizado.

C) La supresión de todo el párrafo segundo del c. 1087: «ninguna otra clase de miedo, aunque él sea causa del contrato, lleva consigo la nulidad del matrimonio».

Los Autores anteriormente citados no prestan atención a este dato; sin embargo, estimamos que la merece. A nuestro criterio significa un nuevo paso del Legislador hacia la interiorización: la nulidad del matrimonio cuando no hay libertad suficiente para contraerlo. Porque, al excluir de la normativa esa limitación explícita («ninguna otra clase de miedo dirime el matrimonio») deja el camino expedito al intérprete para poder declarar nulo el matrimonio —si realmente ha sido nulo— en virtud del derecho natural en supuestos de falta de libertad proporcionada y no enmarcables en el c. 1103. Es cierto que si el matrimonio fue nulo por derecho natural la ley positiva no puede tenerlo por válido ni siquiera puede impedir que sea declarado nulo; pero también es verdad que una disposición legal positiva de tal signo impone un freno al intérprete, por el respeto que la ley merece siempre.

Otros aspectos del nuevo c. 1103 son:

a) La gravedad del metus; esto es, la perturbación interior psicológica, ha de ser tal que de hecho anule —lo que en contadísimos casos se dará— la capacidad deliberativa y decisoria en libertad o que la merme en un

grado tal que no pueda decirse que fue proporcionada a la gravedad del negocio matrimonial. Esto es, que esa perturbación quite la libertad suficiente: tanta cuanto sea indispensable para matrimoniar. Tiene apoyo esta interpretación en el contexto: el c. 1095, 1, declara incapaces para contraer a cuantos «carecen del suficiente uso de razón»; puede el sujeto tener uso de razón para otros negocios (de orden material y/o espiritual: vgr. para pecar gravemente, para recibir la Penitencia o la Sagrada Eucaristía), pero ser insuficiente para conyugarse; si, a pesar de la incapacidad, el matrimonio se hubiere celebrado sería, evidentemente, nulo. En esta razón de paridad fundamos nuestro aserto de la necesidad de libertad, suficiente además, para el matrimonio.

En línea de tesis parece incontrovertible. Es problema del juzgador el mensurar el «quantum» de cada caso. La Jurisprudencia atiende a criterios objetivos (mal o males con que se amenaza o coacciona; si proceden de una sola fuente o de más de una, etc.) y, sobre todo, a criterios subjetivos: edad, sexo, ambiente y circunstancias concretas que entornan al sujeto paciente. Es una valoración siempre dificultosa que requiere prudencia, circunspección y agudeza para calibrar las reacciones del psiquismo humano. El ser humano es como es cada uno, en su irrepetible singularidad, no como quiere el juez que fuese o que actuase. Son cosas muy distintas.

Ahora bien, desde el momento en que la ley usa el término «grave» significa que un temor leve, que no obstaculice el voluntario y la opción libre del sujeto, es irrelevante en sede de nulidad del matrimonio. Y menos lo serán los supuestos en que el nubente contraiga con poca ilusión, o a disgusto incluso («aegre», «minus libenter», etcétera, según las expresiones de la doctrina jurisprudencial). Lo que venimos sustentando como tesis en modo alguno quiere significar que los Tribunales de la Iglesia vayan a dictar declaraciones de «pseudonulidad»; serían «divorcios piadosos» que en modo alguno dignifican a quien los pronuncia ni a quien los recibe; ni, menos, dejan las conciencias tranquilas. Todos los extremismos son igualmente perniciosos.

b) La indeclinabilidad —«para librarse del cual se vea obligado a elegir el matrimonio»—: apenas si se encontrará un supuesto de la llamada absoluta: que en modo alguno pueda evadirse el paciente de ir al matrimonio (sólo en casi impensables hipótesis de prisión, etc.); hay que atender a la relativa: aquella imposibilidad moral, atendido todo el entorno del amedrentado, de evadirse de ir a unas nupcias que no quiere.

c) Relación de causa a efecto entre ese estado «trapi-dante» interior y el matrimonio celebrado. Es una vertiente que no suele ofrecer dificultades en la práctica.

Carecemos, en este momento, de monografías que analicen y evalúen el nuevo c. 1103; por eso no es fácil hacer una valoración de conjunto del mismo; de su ámbito de «cobertura», etc. Además de los apuntes hasta aquí consignados y que, lógicamente, requieren mayor profundización, hay que esperar lo que la doctrina y jurisprudencia diga acerca del «logion» «ab extrínseco»; es cierto que tal expresión ya estaba en el c. 1087, 1. de 1917 y que, por eso mismo, tiene sobre sí una abundante literatura jurídica; sin embargo, su interpretación quizás no será uniforme basándonos en las razones ya apuntadas (el nuevo c. 6 y el principio de conciliaridad del nuevo CIC): Lo «extrínseco» al sujeto es lo que está totalmente fuera de la corporeidad de él o lo que está fuera solamente de sus facultades superiores? ¿Es «extrínseco» lo que estando en un momento dado dentro de la corporeidad del paciente no lo estará en futuro más o menos próximo? Esto es, el embarazo, no querido, de una mujer que la impele a un matrimonio que ella no quiere, ¿es «extrínseco» a ella? ¿Y la angustia suya ante el «qué dirán» social? Estos y otros interrogantes irán teniendo respuesta con el tiempo.

En cualquier supuesto —entren o no esos factores coaccionantes en el área del nuevo c. 1103— siempre quedará en pie el derecho natural. Y el derecho fundamental de todos los miembros del Pueblo de Dios «a ser juzgados según las normas jurídicas —no dice según las normas legales, como lo hace el párrafo siguiente— que deben ser aplicadas con equidad» (c. 221, 2).

11.—La prueba de la falta de libertad en el matrimonio. Es tema y problema bien distinto —aunque conexo con él— del sustantivo que nos ha ocupado largamente. Lo que no puede es invocarse la dificultad de la prueba (cuestión procesal o adjetiva) como limitante del tema sustantivo: la necesidad de libertad, en grado proporcional, para contraer matrimonio válido. Si en casos concretos la parte no probase suficientemente esa invocada falta de libertad, la respuesta procesal será negativa. Pero los principios jurídicos permanecen intactos.

Una doble vía sigue la jurisprudencia para la investigación en esta materia:

A) La indirecta, que consiste en indagar si el nupturniente quería o si repugnaba del matrimonio con esta persona concreta en aquel momento dado. Es un factor primordial; como señala la jurisprudencia «*coactio vix concipi potest sine aversione*».

B) La directa, que trata de averiguar si hubo o no hubo coacción positiva de algún género: amenazas, reprimendas intensas y frecuentes, ruegos, súplicas, etc. O actitudes negativas: mutismo de los padres, disgusto permanente en la familia; etc. Y todo ello enmarcado en la situación concreta y real del sujeto (embarazo quizás, edad, temperamento y/o carácter, etc.). Teniendo en cuenta, en los frecuentes supuestos del llamado «miedo reverencial», las sabias palabras del Vaticano II: «Es propio de los padres y tutores guiar a los jóvenes con prudentes consejos... al tratar de fundar una familia, evitando, sin embargo, toda coacción directa o indirecta que los lleve a casarse o a elegir determinada persona» (GS, 52a).

### III.—APLICACION AL CASO PRESENTE

12.—Credibilidad de los declarantes. Es un aspecto muy importante en este género de procesos (de nulidad por falta de suficiente libertad); y, como tal, previo al examen y valoración de las pruebas; la eficacia de éstas estará en relación directa con la credibilidad.

12.1. La demandante es considerada veraz por el colegio apelado (fol. 74,17); y también por éste segundo; porque: a) el informe parroquial es, si no positivo, no negativo (fol. 38 de 1ª Instancia; en lo sucesivo: 1ª); b) la firmeza y coherencia con que se manifiesta es criterio decisivo; su persistencia en el empeño de tener declaración de nulidad no es fácilmente explicable —sobre todo hoy, después de la Ley estatal 30/1981— si no es desde una actitud de sinceridad y verdad.

12.2. El demandado aparece zigzagueante en sus declaraciones: a veces dice que no quería casarse, otras dice que no tenía dudas; su moralidad es, incuestionablemente, inferior a la de la demandante-apelante; su personalidad, mucho menos estable. Sus manifestaciones, pues, hay que tomarlas con reservas; parece que su preocupación es «quedar bien» y no le importa denigrar a doña M y a la familia de ésta. Su credibilidad es muy cuestionable.

12.3. Los testigos que declararon en el proceso de separación (en lo sucesivo S) refieren hechos percibidos directamente (fol. 41-43, y 84) aunque orientados al objeto allí intentado: demostrar el derecho de la accionante a la separación conyugal. Pero dentro de esa área aparecen dignos de crédito.

Los que prestaron declaración en este proceso de nulidad, en su primera instancia, son los progenitores de la promovente y el hermano de ésta (fol. 42-49) y un médico que acredita la objetividad del embarazo primero de doña M y la frustración de esa gestación prematrimonial (fol. 51). Todos ellos están positivamente informados en cuanto a probidad y honradez; sus declaraciones son, en lo vertebral, contestes y coherentes. No se ve motivo fundado para dudar de su veracidad.

En esta segunda instancia declaró solamente la madre de la apelante (el padre, que había sido propuesto, no pudo hacerlo por razones de salud, fol. 56 de la segunda instancia; en lo sucesivo: 2ª); completó y concretó lo ya declarado en primer grado. Merece ser creída, también en este nuevo grado.

13.—De la invocada falta de suficiente libertad por parte de la contrayente:

13.1. En cuanto a la aversión:

A) La promovente manifiesta en este segundo grado, entre muchas otras cosas, que al conocer en 1969 a don V fue ella notando que sufría complejo de superioridad, que era petulante, dominante, impositivo (fol. 42,5, 2<sup>a</sup>); al referirse a cómo fue desarrollándose el trato personal —después de un tiempo de salir en pandilla— señala ella que empezó a «sentir una ilusión inicial» por las dotes físicas de su acompañante; pero «el carácter de él —agrega— anulante de mi personalidad, no me gustaba; por eso empecé a tener mis prevenciones primero, y mis dudas después» (fol. 42,6); añade que de una primera y única relación sexual surgió el embarazo que determinó el matrimonio, ante el que su actitud de ella era «de tristeza y de preocupación ... Yo había ido viendo cómo era él y me fui desilusionando; y al casarme yo no estaba atraída, sino todo lo contrario, al matrimonio con V ... Yo no quería casarme ... mi actitud interna (era) de contrariedad y de disgusto y de repugnancia ante el matrimonio» (fol. 43,6 y 7); y todavía insiste en lo mismo: «yo no estaba, al casarme, enamorada de V; si lo estuve en algún momento no lo estaba al casarme ... Ya he dicho que no sólo no quería yo casarme sino que rechazaba ese matrimonio. En otras circunstancias no me habría casado con V» (fol. 43,8).

Estas frases son claras: doña V sentía —según ella expresa ahora— verdadero rechazo interior hacia el matrimonio con don V.

En primera instancia doña M refirió ya esa su aversión si bien de modo menos explícito (tal vez porque no se le preguntó de manera explícita, al menos según el cuestionario único para los dos litigantes además; fol. 25, 1<sup>a</sup>); pero manifestó allí que había habido una ruptura en las relaciones de noviazgo, que no habían hecho proyecto de matrimonio hasta que apareció la gestación, que ella había cambiado su carácter desde el comienzo del noviazgo y que había adelgazado alarmanamente y que «yo inte-

riormente —dice— no estaba conforme con la boda» (fol. 36,3, 1<sup>a</sup>).

En el proceso de separación ya indicó doña M que «el noviazgo no fue muy normal porque hemos tenido varios enfados y discusiones» (fol. 36,3, 1<sup>a</sup>).

De todo ello se infiere —pequeñas divergencias de matiz aparte— que ese período de relaciones fue anormal y conflictivo; lo que fundamenta y verosimiliza la actitud interior de aversión al conyugio concreto.

B) El demandado señala, en este Tribunal, que el tiempo de naviazgo fue «de tensiones frecuentísimas; casi a discusión por día ... de no haber ella quedado en estado no nos habríamos casado ... La actitud de M, de tensiones mutuas, desde que apareció el embarazo fue la misma o peor que la de fechas anteriores: de discusión, de altercado ... De ahí la repulsa de ella a casarse. En el tiempo que medió entre la noticia del embarazo y el matrimonio no se mostraba alegre M; al contrario. Ni, menos, ilusionada. El día de la boda estaba ella 'apagada' y la misma noche de bodas tuvimos un 'jaleo' notable» (fol. 47-48).

En primer grado declaró don V que «el noviazgo no fue normal porque ya tuvimos una serie de peleas» (fol. 39,2). Es cierto que hace otras manifestaciones, en esa misma acta, que no concuerdan bien con la aversión que estamos analizando; pero también es cierto que algunas de las expresiones ahí contenidas están desmentidas por otras pruebas fidedignas, y que el propio V ha hecho notar en esta segunda instancia que algunas de las manifestaciones que él vertió en la primera se debieron a «orientaciones» de su abogado (fol. 47,5).

Lo que parece indubitable es que el tiempo previo al matrimonio estuvo salpicado de discusiones (que tuvieron tracto sucesivo una vez celebrado el rito de casamiento, tal como aparece evidenciado en ambos procesos: el de separación y éste de nulidad). Lo que viene a dar «humus» a la aversión que nos ocupa.

C) La testifical producida en primera instancia hace alusiones a la actitud de doña M ante las nupcias. Entresacamos algunas frases:

— T1 manifiesta que «mi hija no estaba muy animada ... Dijo que no se animaba mucho a pesar de estar embarazada» (fol. 42,4).

— T2 atestigua los frecuentes altercados que mantenían, en el noviazgo, su hija y don V; y que «casi todos los días —señala la testigo— venía mi hija llorando» (fol. 45). Después añade la señora T2 algunas expresiones un tanto equívocas o que generan dudas acerca de la actitud real de su hija ante el casamiento.

Esta señora, madre de la promovente, declaró ante este Tribunal Compostelano y matizó sus dichos anteriores. Dice, entre otras cosas, que «mi hija al principio estaba ilusionada con ese hombre; pero a medida que iba avanzando el tiempo estaba más fría hacia él porque discutían muchísimo; ella llegaba a casa llorando muchos días después de estar con ese hombre ... Por eso yo pensaba que no llegasen a casarse; estaba viendo cuando rompían todo ... Durante el tiempo ese anterior a la boda, mientras se hacían los preparativos a toda prisa, M estaba descontenta, pensativa, resignada; apenas si se hizo ropa ... En la ceremonia yo tuve la impresión más de un funeral que de una boda; ella estaba como quien va para la horca: no tenía ilusión por cosa ninguna. Esta era su actitud personal, muy clara. Pero no había enmendar nada» (fol. 52 y 53, 2<sup>a</sup>).

Las diferencias existentes entre ambas declaraciones se le hicieron notar a la testigo en esta segunda instancia en preguntas «de oficio», y la propia interesada da unas explicaciones que parecen atendibles (fol. 54 de 2<sup>a</sup>).

— T3 testifica que «el noviazgo al principio se ha desarrollado normal, aunque yo he visto a mi hermana, especialmente en la última etapa del noviazgo, que lloraba con frecuencia y se ponía triste ... En los últimos tiempos del noviazgo yo veía un clima de tirantez entre los novios» (fol. 48, 1<sup>a</sup>).

Sopesando la prueba, de primer y de segundo grado, en su conjunto, este colegio ha llegado a la conclusión de que está suficientemente acreditada en autos la aversión de la nupturiente hacia el matrimonio con don V. La causa de esa aversión hay que reponerla en las frecuentes disen-

siones y discusiones que sostenían los dos jóvenes y que fueron trocando el afecto inicial de doña M en indiferencia e incluso en animadversión (si no a la persona de don V, sí al matrimonio con él).

### 13.2. En cuanto a la coacción:

A) La accionante declara ante este Tribunal de Santiago que «la primera idea o proyecto de matrimonio surgió de mi embarazo ... Yo no quería casarme, pero me vi en la necesidad de darle la noticia (del embarazo) a mis padres ... La reacción de mi madre fue espontánea: ¡hay que casarse! Yo misma no veía otra salida más que el matrimonio. Y ya empezó mi drama interior. Mis padres no me coaccionaron positivamente, no me amenazaron mejor dicho; pero porque yo misma me adelanté a no oponerme externamente a casarme, pero sabía muy a ciencia cierta el grandísimo disgusto que les daba al decirles la terrible noticia de mi embarazo ... tuve que aceptar (el matrimonio) por las condiciones (familiares) en que me encontraba, y por el ambiente social y por mi situación de trabajo: no iba presentarme en el trabajo con el embarazo y siendo soltera; tenía yo muchas compañeras de trabajo. Todo, completamente todo, se me echó encima y pesó lo suficiente para que no pudiese yo elegir, ni decidir por mí ni actuar libremente. Sin esas circunstancias más yo no me hubiera casado con V» (fol. 43,7). Y todavía recalca lo mismo en las respuestas siguientes: «yo no tuve otra alternativa que el matrimonio ... El tener un hijo de soltera era para mí, entonces, algo insuperable. No me quedó otra cosa que casarme ... Pero si pudiese no estar ante el altar no estaría» a la 9ª y 10ª).

En primera instancia no ha sido doña M ni tan extensa ni tan concreta (fol. 36,3) pero dijo algunas frases expresivas: «la boda se decidió porque yo estaba embarazada»; «mis padres dijeron que tenía que casarme de todas todas»; «yo ya antes estaba desesperada ... Y me estaba (en fechas próximas a la ritualización) quedando en el 'chasis' (delgada)»; «yo interiormente no estaba conforme con la boda, pero no me sentía con fuerzas para tener entonces un hijo de soltera» (l. c.).

La coincidencia, pues, salta a la vista, en lo fundamental al menos.

Según el doble relato, complementario uno del otro, se deduce que la coacción no provino de sólo un punto; sino de varios simultáneos: el temor reverencial ocupó un lugar preferente: se trata de una mujer que era hija única hembra, muy vinculada a sus padres («enmadrada» según el demandado) y formando una familia muy unida; una joven obediente y sumisa a sus progenitores (basta leer la declaración de la madre en esta segunda instancia, fol. 52-55). Ese temor a aumentar el «grandísimo disgusto» que supuso para los padres la noticia del embarazo en caso de que ella se negase al conyugio fue un capítulo muy decisivo a la hora de vencer su aversión de ella hacia el matrimonio. Pero, además, la vergüenza que habría de sufrir al aparecer con un hijo y soltera; y la repercusión entre los compañeros de trabajo, etc. Por eso tiene sentido cabal su expresión: «todo, completamente todo, se me echó encima».

B) El promovido asegura, en este Tribunal, que desde que se conoció el embarazo, «fue la madre de ella la que hizo todo: documentación, invitados, fecha, etc. La madre era 'la reina' en la casa. Y fue la que decidió todo. Y es cierto que M se casó con la decisiva influencia de la madre. Esta, lo primero que me dijo, fue: 'hay que cumplir como un hombre'. Por eso estoy seguro de que no fue libre M al casarse ... Si en aquel momento cualquiera de los dos nos negásemos a casarnos, hay una 'guerra'. Habría un estallido enorme ... M me repitió, centenares de veces, al aparecer los graves problemas de convivencia, que no debía haberse casado conmigo, que si estaba casada conmigo era por el embarazo, por la imposición paterna y por la familiar y por la social. Eso lo repetía y lo repitió ella» (fol. 47,6).

Tales expresiones confirman, pues, las de la accionante en cada uno de sus aspectos y facetas coactivas.

En primer grado emitió expresiones un tanto similares (fol. 40).

C) Los testimonios contenidos en las actas de la ins-

tancia precedente reflejan esa situación de angustia familiar ante la noticia de la gestación y la reacción casi instantánea de «hay que casarlos».

— T1, el padre, reconoce haber instigado a su esposa para que consiguiese el casamiento de la renuente hija; y que no necesitó él utilizar amenazas porque «jamás tuve que pegarle a mis hijos. A mí me quisieron siempre» (fol. 43).

— T3, asegura que «yo, ante lo que mi padre me había dicho, le aconsejé también a mi hermana que lo lógico era casarse y que debía hacerlo, para que M no tuviera un hijo de soltera» (fol. 48,3).

— T2 admite, en este segundo grado, que «se me vino el mundo encima» al conocer la noticia de la preñez de su hija. «Y les dije —añade— que había que arreglar todo de inmediato ... Sería terrible que llegase a conocerse, entre familiares y vecinos, el embarazo y que estuviese soltera. Era mejor cualquier cosa, la más grave. Ella, una chica buenísima y muy religiosa, si apareciese embarazada sería una catástrofe. Y ya dispusimos todo rápidamente. Yo misma señalé el 17 de octubre, al terminar las fiestas de San Froilán ... Ella estaba, en esos días, muy disgustada. Se le venía todo encima; como si todos supiesen ya su situación. Es muy vergonzosa, en el sentido de lo que pudiesen decir de ella ... M sabía que no podía darnos el disgusto: quedarse soltera y con un hijo; no era capaz de dárnoslo. Por todo ello, por el ambiente social, etcétera, se casó a disgusto y contra su gusto. Pero no había otro camino posible» (fol. 53-54).

La testigo corrobora, pues, los diversos factores que obligaron a doña M al himeneo.

D) El perito psiquiatra, cuya intervención solicitó el dinámico Defensor del matrimonio, analiza técnicamente la personalidad de la señora periciada (en la que destaca el sometimiento a las figuras paterna y materna); estima el médico que doña M no sufrió ni sufre ninguna enfermedad o perturbación de carácter psíquico permanente, pero, dadas las circunstancias tensionales del noviazgo —y la aparición del embarazo no deseado— es fundado admi-

tir una reacción de neurosis transitoria en la nupturiente. Y que «por todo ello —afirma el perito ante el Tribunal— la libertad personal de ella tuvo unos notables y graves condicionantes» (fol. 72).

Informe que, indudablemente, aparece fundado y razonado. Coherente con todo lo demás que obra en autos. Y, por esa misma razón, la prueba de la falta de suficiente libertad se hace más consistente todavía.

Reciclando todo el conjunto probatorio, atendidas todas las circunstancias del caso, los infrascritos llegaron a estas conclusiones:

- a) Doña M repudiaba el matrimonio con don V. Pero
- b) Apareció el inesperado e indeseado embarazo. Y
- c) Sólo éste desencadenó la idea de la boda; hasta entonces no se había hablado de conyugio; al contrario, se presumía una ruptura definitiva de relaciones.
- d) La nueva situación desencadenó una labor un tanto silenciosa, pero muy eficaz, por parte de los padres —de la madre, sobre todo— de la gestante para que ésta accediese al matrimonio «sin rechistar» externamente.
- e) Y ella ni supo ni pudo evadirse de ese suave pero férreo lazo reverencial. Y, además,
- f) Su entorno social y laboral se sumó a esa presión —si no opresión— parental y acudió, «a disgusto y contra su gusto» (léase contra su voluntad) al altar.

Pero sin la necesaria y suficiente libertad personal, proporcional a la gravedad del negocio matrimonial. Todo ello agravado por su misma situación psíquica en aquellos momentos.

La inmediata aparición de la conflictividad interconyugal (ya en la misma noche de bodas) y la ruptura definitiva a los pocos meses de la ceremonia nupcial, constituyen un muy fuerte indicio de esa falta de verdadero consentimiento.

Por ello, los infrascritos han llegado a la certeza moral

de que el matrimonio ha sido nulo. Por lo que es de justicia el declararlo así.

Sin pronunciarse sobre la decisión de primer grado por haber sido invocada dicha petición con carácter subsidiario a la presente.

#### IV.—PARTE DISPOSITIVA

Por todo lo expuesto, atendidas las razones de derecho y de hecho, oído el Defensor del matrimonio, invocado el Nombre del Señor, juzgando como en primera instancia, fallamos: Que consta de la nulidad del matrimonio «M-V» por falta de suficiente libertad (debida a diversos factores internos y externos) por parte de la entonces contrayente.

Las costas de esta instancia serán satisfechas, por iguales partes, entre ambos litigantes.

Esta sentencia puede ser apelada en el plazo de quince días útiles, a contar desde el de su notificación a las partes y al Ministerio Público. En caso de no ser recurrida, las actas todas serán enviadas al Tribunal de la S. Rota de la Nunciatura en Madrid.

Así lo decidimos, pronunciamos y firmamos en Santiago de Compostela a 22 de diciembre de 1983.

*Esta sentencia fue confirmada por Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 27 de abril de 1984.*